



Trujillo, 18 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por el recurrente **HUGO RICARDO YUPANQUI CHARCAPE**, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "INKA WORK S.A.C."**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000602-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000602-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "INKA WORK S.A.C."**, propietaria de la unidad vehicular con placa de rodaje T5P-648, por la comisión de la Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con **Código F.1: "Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 01 UIT del Anexo 2 del D.S. N° 017- 2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración del Transporte) y sus modificatorias;

Mediante Notificación Personal bajo la modalidad Bajo puerta, de fecha 03 de mayo del 2022, se notificó al recurrente el contenido de la resolución citada en el párrafo precedente;

Con fecha 24 de mayo del 2022 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000602-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2022, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2022 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;





Precítese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

Por tanto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

La recurrente alega en su recurso impugnativo que: “(...) a) nuestra unidad cuenta con todos los documentos en regla incluyendo el permiso otorgado por la MPT-Transporte tal como lo hemos demostrado no teniendo problema alguno pues nuestros conductores tienen pleno conocimiento que las unidades que se dedican a la labor de TAXI no pueden realizar servicio fuera de nuestra localidad de la provincia de Trujillo y es en la fecha que estamos señalando que se intervino a la altura del cuartel de Huanchaco por los totorales, lugar que de acuerdo al croquis metropolitano corresponde a Trujillo; b) el inspector de una manera prepotente decomiso los documentos así como las placas aduciendo que se iba a chiclin el cual NUNCA se realizaba ese servicio e inclusive le pregunto al pasajero el cual le dijo que ni siquiera conoce CHICLIN y no tenia porque ir, pero el inspector no entendía razones y por el contrario impuso una infracción faltando TOTALMENTE a la verdad, y c) claramente esta detallado en el acta de fiscalización COSTANERA-HUANCHACO que es lo correcto y no dice COSTANERA -CHICAMA o COSTANERA CHICLIN por lo que seguimos sin entender cómo se pretende multar cuando en la misma acta se menciona la localidad HUANCHACO y todos los servicios de taxis tenemos permiso para realizarlo por lo que se debe de anular la infracción impuesta (...)”.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 000602-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2022, ha sido emitida o no de acuerdo a Ley?;

De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Así, el numeral 1) del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, establece: “Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”;





Asimismo, el artículo 93.1° de la referida norma legal, prescribe que: “El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad; siendo que su artículo 93.2° señala: “El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste”;

Por su parte, el numeral 3) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, propietario, conductor, generador de carga, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, de otra parte, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, establece que “El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo los documentos de imputación de cargos: En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete”;

Así también, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 6.4 del D.S. N° 004-2020-MTC, “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente”, concordante, con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 7° del citado Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que: “notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. (...)”;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de





Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, prescribe: “Son medios probatorios: las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”;

Ello implica que, los incumplimientos e infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración del Transporte- RENAT se sustentan en las actas de fiscalización, actas de control levantada por el inspector de transporte, informes y otros, que contengan el resultado de una acción de control, constituyendo el mismo, un medio de prueba idóneo y suficiente que sustenta la infracción imputada;

Que, el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo, prescribe “recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso”;

En el caso de autos se colige de los actuados administrativos que con fecha 17 de abril del 2021, la autoridad competente Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional La Libertad, levantó el Acta de Fiscalización N° A-00080-2021, contra la unidad vehicular con placa de rodaje N° T5P-648, interviniendo a su conductor Roger Eduardo Jacobo Yupanqui, constatándose en dicho acto que se encontraba prestando el servicio de transporte público terrestre interprovincial de personas en la ruta Trujillo- Chiclin (Ascope) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en el ámbito regional; hechos que configuran la comisión de la infracción tipificada con Código F.1: “Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 01 UIT del Anexo 2 del D.S. N° 017- 2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración del Transporte) y sus modificatorias;

Asimismo, se advierte que la recurrente señaló en su escrito de descargo lo siguiente: “(...) nuestra empresa se dedica al rubro de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi dentro de nuestra localidad, teniendo la respectiva documentación emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo. El día 17 de abril del presente año, aproximadamente 17.30 fuimos intervenidos, quienes nos manifestaron que estaba prohibido hacer el servicio al estar en la zona de Chiclin, el pasajero manifestó que todos los días viene a su trabajo y toma carrera y nunca había tenido problemas. El señor Juan Rubén Pulido García nombre del pasajero trabaja como vigilante, manifestó al inspector que estaba yendo a su trabajo y que nunca había tenido problemas”;

De otra parte, del mismo tenor del Acta de Fiscalización N° A-00080-2021, de fecha 17 de abril del 2021, se verifica que en dicho acto, in situ, el pasajero a bordo- Pulido García Jesús Ruben- manifestó que canceló un determinado





monto de dinero por el servicio de transporte prestado que comprendía “de Chiclin abordando en Huanchaco”; siendo dicha Acta de Fiscalización “per se” prueba suficiente, idónea y conducente para acreditar la comisión de la infracción teniendo absoluto valor probatorio al ser en un instrumento público que acredita el incumplimiento y por ende la infracción imputada;

Respecto a los argumentos de apelación a), b) y c), éstos se circunscriben a expresar que “la intervención se produjo en Huanchaco, lugar que de acuerdo al croquis metropolitano corresponde a Trujillo; se aduce que se iba a Chiclin lo cual nunca se realizó e inclusive se le pregunto al pasajero el cual le dijo que ni siquiera conoce Chiclin; y finalmente alega que está detallado en el acta de fiscalización Costanera-Huanchaco, que es lo correcto y no Costanera -Chicama o Costanera Chiclin”; sin embargo, dicha afirmación resulta absolutamente alejada a la verdad, inconsistente y carente de asidero legal, toda vez que se advierte con meridiana claridad de la misma Acta de Fiscalización N° A-00080-2021, de fecha 17 de abril del 2021, que el pasajero a bordo- Pulida García Jesús Ruben- manifestó libre y voluntariamente- en el mismo acto de fiscalización- que canceló un determinado monto de dinero por el servicio de transporte prestado, el mismo que comprendía la ruta: “de Chiclin abordando en Huanchaco”. Asimismo, si bien es cierto dicha Acta de Fiscalización N° A-00080-2021, señala como lugar de intervención Costanera (Huanchaco), también lo es, que ésta señala como ruta en la que se prestó el servicio de transporte: origen (Trujillo)- destino (Chiclin - Ascope), motivo por el cual se impuso la sanción administrativa;

Así también, el mismo recurrente ha reconocido que al momento de ser intervenido junto con el pasajero, el inspector de transporte les manifestó que estaba prohibido hacer dicho servicio de transporte por encontrarse en la zona de Chiclin, ante lo cual el pasajero a bordo (reconociendo el hecho) manifestó que todos los días se trasladaba a su trabajo tomando carrera y que nunca había tenido problemas por tal motivo. Situación que queda corroborada con la aceptación o reconocimiento de los hechos por parte del conductor del vehículo- Roger Eduardo Jacobo Yupanqui- quien sin realizar ningún cuestionamiento u observación a la citada acta de fiscalización procedió a suscribirla dando conformidad expresa de su contenido. Precísese, que toda acta de fiscalización contiene un ítem denominado: “Manifestación del Intervenido” el cual está a libre disponibilidad de las personas intervenidas a fin de que coloquen alguna disconformidad, cuestionamiento o dejen constancia expresa de cualquier manifestación o suceso relacionado con los hechos detectados durante el acto de fiscalización; situación que no aconteció en el presente caso;

Por tanto, considerando que dicha Acta de Fiscalización N° A-00080-2021, de fecha 17 de abril del 2021, por imperio normativo, constituye “per se” prueba suficiente, idónea y conducente para acreditar la comisión de la infracción, habiendo surtido eficacia y efectos jurídicos otorgando plena fe de los hechos recogidos en ella, y considerando además siendo que el administrado no ha aportado elementos probatorios útiles y conducentes que desvirtúen o enerven su valor probatorio, entonces queda indefectiblemente acreditada la comisión de la infracción tipificada con Código F.1: “Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 01 UIT del Anexo 2 del D.S. N° 017- 2009-MTC, al haber prestado servicio de transporte público terrestre





interprovincial de personas, en la ruta Trujillo- Chiclin (Ascope) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en el ámbito regional;

En consecuencia, todos los argumentos de apelación alegados por el recurrente carecen de sustento y asidero legal, habiéndose acreditado fehacientemente que Resolución Gerencial Regional N° 000602-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2022, ha sido emitida dentro de parámetros legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y dentro de un procedimiento regular) sin haberse transgredido normas sustanciales ni procedimentales al momento de su emisión, resultando plenamente válido y eficaz el acto administrativo contenido en dicha resolución;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 390-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **HUGO RICARDO YUPANQUI CHARCAPE**, en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "INKA WORK S.A.C."**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000602-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 28 de abril del 2022, que la sanciona por la comisión de la Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con **Código F.1: "Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixta, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 01 UIT del Anexo 2 del D.S. N° 017- 2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración del Transporte) y sus modificatorias; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.





**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR,** la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

